



RECOMENDACIÓN TÉCNICA 5/2018 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA SOBRE MARCADO EXTERIOR DE VEHÍCULOS FERROVIARIOS

A. OBJETO

El objeto del presente documento es recordar a las empresas ferroviarias y a los propietarios o poseedores de vehículos ferroviarios ajenos a ellas, la necesidad de cumplir la normativa vigente sobre marcas exteriores en dichos vehículos.

Estas marcas, que aportan información sobre características técnicas, operativas o de mantenimiento de los vehículos, han de cumplir determinados requisitos de presentación, forma y posición recogidos en la normativa que se indica a continuación. Asimismo, las empresas ferroviarias deben incluir en sus sistemas de gestión de la seguridad (SGS) las acciones y los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de estos requisitos durante la explotación.

El contenido de este documento es orientativo y no sustituye a las normativas a las que hace referencia ni exime de la responsabilidad de su cumplimiento a los diferentes actores implicados.

B. ANTECEDENTES

1. La **Directiva (UE) 2016/797 de interoperabilidad**¹ define unos requisitos esenciales que deben cumplir los vehículos ferroviarios:
 - Primero, para ser autorizados, por la entidad de autorización correspondiente, a circular por la parte de la red ferroviaria europea que venga reflejada en su área de uso, y,
 - Posteriormente, tras su puesta en servicio, para asegurarse de que su explotación y mantenimiento garantizan que se conserva el cumplimiento de los requisitos esenciales.
2. El uso de marcas en el exterior de los vehículos:
 - Es un medio para dar cumplimiento a alguno de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva de interoperabilidad.
 - Contribuye a garantizar la seguridad en la circulación de los trenes.
 - Ayuda a vigilar el cumplimiento de las actividades de mantenimiento periódico de los vehículos.

¹ Directiva 2016/797/UE de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea

- Informa sobre la ubicación de componentes bajo tensión eléctrica para que no peligre la seguridad de las personas.
 - Facilita la coherencia de las normas de explotación de las distintas redes europeas y de los centros de control, con el fin de posibilitar una explotación segura y eficaz, teniendo en cuenta los diferentes requisitos de los servicios transfronterizos y nacionales.
3. Diferentes normativas, tanto obligatorias como voluntarias, establecen las características y disposición de las marcas de los vehículos.

Por todo ello, y sin perjuicio de que algunos vehículos puedan disponer de otras marcas establecidas por reglamentación anterior diferente a la vigente y siempre que no sea necesaria su adaptación al nuevo régimen normativo, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en virtud de sus competencias, considera conveniente recordar las exigencias establecidas en la normativa y emitir las siguientes **RECOMENDACIONES**:

Primera: CONSIDERACIONES SOBRE LAS MARCAS EXTERNAS DE USO OBLIGATORIO

La Directiva de interoperabilidad y la normativa técnica de aplicación recoge la necesidad de utilizar las siguientes **marcas externas obligatorias**:

- A.** La **Directiva (UE) 2016/797 de interoperabilidad** establece en su art. 46 que cualquier vehículo puesto en servicio en el sistema ferroviario comunitario dispondrá de un **número de vehículo europeo (NVE)** asignado cuando se le conceda la primera autorización de puesta en el mercado (que reemplaza a la actual autorización de entrada en servicio). Este NVE sólo se deberá modificar cuando ya no se corresponda con la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas indicadas en el apéndice 6 del Anexo a la **Decisión 2007/756/CE**² de la Comisión debido a modificaciones técnicas del vehículo.

Este número deberá ser claramente visible al menos en cada lateral longitudinal del vehículo.

Salvo en los casos de locomotoras, vehículos de tracción y vehículos especiales, el NVE deberá ir acompañado de: la **abreviatura del país de registro**, la **marca del poseedor (VKM)**, las **abreviaturas de las características técnicas del vehículo** y las **marcas alfabéticas de la capacidad de interoperabilidad** establecidas conforme al apéndice 6 de la **Decisión 2007/756/CE** de la Comisión y al apéndice H de la **ETI OPE**³. Asimismo, también deberán ser visibles las restricciones a la explotación, tal y como establece el apartado 4.2.2.3 de la ETI OPE.

² *Decisión 2007/756/CE, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos, y sus posteriores modificaciones.*

³ *Especificación Técnica de Interoperabilidad relativa al subsistema "explotación y gestión del tráfico" del sistema ferroviario de la UE, aprobada por el Reglamento (UE) 2015/995 de la Comisión.*

- B.** La **ETI LOC&PAS 2014**⁴ exige, para los vehículos que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación y de forma adicional a las marcas del apartado A, el marcado obligatorio de los **puntos de elevación** conforme al apartado 4.5.17 de la especificación **EN 15877-2:2013**.
- C.** La **ETI VAGONES 2013**⁵ exige, para los vehículos que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación y de forma adicional a las marcas del apartado A, el marcado obligatorio de los **puntos de levante** conforme al apartado 4.5.13 de la norma **EN 15877-1:2012** y de las **prestaciones mínimas del freno de estacionamiento** conforme al apartado 4.5.25 de la norma **EN 15877-1:2012**.

Además de las marcas del párrafo anterior, aquellas unidades que se quieran acoger al reconocimiento mutuo de la primera autorización de entrada en servicio conforme al apartado 7.1.2 de la ETI VAGONES 2013, deberán cumplir, entre otros requisitos, los recogidos en la letra k del citado apartado.

Asimismo, en el caso de que las unidades cumplan las condiciones del apéndice C, será necesario incluir las marcas indicadas en el apartado C.5.

Para realizar el correcto marcado de vagones se recomienda la lectura del siguiente documento:

<http://www.gcubureau.org/documents/10184/63457/GCU+Joint+Committee+-+Guidelines+Wagon+Markings+V3+EN.pdf/33b80756-a978-4c12-b491-1678e3e92c9a>

- D. Particularidades de vehículos de transporte de mercancías peligrosas.** El marcado de los vagones-cisterna para el transporte de mercancías peligrosas está especificado en el **Reglamento RID 2017** en cuanto a sus dimensiones, color, posición y forma. En particular, en su punto 6.8.2.5.2 se reflejan las inscripciones que deben colocarse en ambos lados del vagón cisterna, bien en el propio depósito o bien sobre un panel; y en los capítulos 5.2 y 5.3, las características de las etiquetas, placas-etiquetas, paneles naranja, banda naranja, etc.

Asimismo, el punto 6.8.2.5.1 del **RID 2017** establece otra inscripción obligatoria para las cisternas, consistente en una placa metálica resistente a la corrosión, fijada de manera permanente sobre la cisterna y en un lugar fácilmente accesible para su inspección. En dicha placa se deberá inscribir, mediante estampado u otro medio semejante, la información mínima recogida en ese punto.

⁴ Especificación Técnica de Interoperabilidad del subsistema de material rodante "locomotoras y material rodante de viajeros" del sistema ferroviario de la Unión Europea, aprobada mediante el Reglamento (UE) nº 1302/2014 de la Comisión Europea y modificada por el Reglamento (UE) 2016/919 de la Comisión.

⁵ Especificación Técnica de Interoperabilidad del subsistema "material rodante vagones de mercancías, del sistema ferroviario de la Unión Europea, aprobada por el Reglamento (UE) 321/2013 de la Comisión y modificada por el Reglamento (UE) 1236/2013 de la Comisión y por el Reglamento (UE) 2015/924 de la Comisión de 8 de junio de 2015.

E. Particularidades del material rodante auxiliar. En los procesos de autorización de entrada en servicio de material rodante auxiliar, se podrá tomar como referencia o bien la ETI LOC&PAS 2014 o bien la ETH de material auxiliar. Así, en función de la normativa de referencia escogida, se diferencian dos escenarios:

- a. Para aquel material auxiliar que tome como referencia la ETI LOC&PAS 2014, la UIC 438-4 y EN 14033-1:2017 se aplicarán en aquellos aspectos que sean complementarios a los recogidos en el punto 1.B de esta recomendación.
- b. Para el material auxiliar que tome como referencia la ETH de material auxiliar, se aplicará únicamente la UIC 438-4 y EN 14033-1:2017.

Respecto al marcado sobre restricciones de circulación, la EN 14033-1:2017 incluye una tabla en su Anexo G (de carácter normativo) donde se identifica en una columna denominada “*Localización según se indica en la ficha UIC 544-1 o en la norma 15877-2*” la enumeración siguiente relacionada con las restricciones en la circulación:

- No clasificar a través de lomo de asno
- No clasificar por lanzamiento
- No circular sobre frenos de vía
- Circular solo en cola de tren
- Incorporar en posición especial
- Necesita vagón de protección para entrar en una composición de tren
- No puede formar parte de una composición de tren

Segunda: CONSIDERACIONES SOBRE LAS MARCAS EXTERNAS DE USO VOLUNTARIO

Además de las marcas citadas en el punto anterior, hay otras de carácter voluntario que quedan bajo la responsabilidad y potestad de las empresas ferroviarias, en coordinación con otras entidades que intervienen en la explotación de los vehículos (poseedores y EEM).

Estas marcas sirven para dar a conocer bajo qué condiciones puede explotarse un vehículo determinado. Dado que la responsabilidad de una explotación segura y, concretamente, de definir las condiciones de explotación del vehículo, corresponde siempre a las empresas ferroviarias encargadas del transporte, en el caso del empleo de otras marcas en los vehículos, estas deben ser, en la medida de lo posible, conformes con las normas **EN 15877-1:2012** o **EN 15877-2:2013**. Estas marcas sirven para lograr distintos objetivos, tales como:

- Facilitar información al personal encargado de la formación de trenes, tal como masa-frenada, longitud entre topes, tara, tabla de velocidad/carga para diferentes clases de línea.
- Dar información sobre limitaciones de explotación, incluidas las de carácter geográfico y las relativas a las maniobras, para su conocimiento y aplicación por parte del personal afectado.

- Brindar al personal operador de los vagones o a quienes presten asistencia en caso de emergencia, información pertinente en materia de seguridad, tal como señales que indiquen la presencia de líneas aéreas bajo tensión y equipos eléctricos o puntos de elevación, o que contengan instrucciones específicas relacionadas con la seguridad del vehículo.

La lista completa de posibles marcas viene recogida en el apartado 4.4 de las EN citadas.

Madrid, 22 de mayo de 2018
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA

[FIRMADO EN EL ORIGINAL]

Pedro M. Lekuona García